

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Lida Marcela Latorre Ramírez en representación del menor Santiago Agudelo Latorre.
ACCIONADO(S):	Nueva EPS
VINCULADO(S):	Hospital Federico Lleras Acosta y la IPS Passus Taller Psicomotriz S.A.S.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00084-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por **Lida Marcela Latorre Ramírez** en representación del menor **Santiago Agudelo Latorre** contra la **Nueva EPS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **Lida Marcela Latorre Ramírez**, al considerar vulnerados los derechos fundamentales **De Petición** y a la **Salud** de su hijo menor **Santiago Agudelo Latorre**, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Se ordene a la **Nueva EPS** *“que dé solución a mis solicitudes, garantizando la atención integral del servicio de salud..., que le presten el servicio de exámenes que requiera para tratamiento de ortodoncia..., que pueda continuar con dicho tratamiento de ortodoncia hasta que lo requiera por el síndrome que padece...,*

que así él cumpla la mayoría de edad le respeten la continuidad de tratamientos..., que si en algún momento requieras algún examen o tratamiento que no se puedan realizar aquí, sea cubierto el traslado del paciente y un acompañante a la ciudad que requiera dándole prioridad a su condición..., se dé la atención requerida a mi hijo por las enfermedades múltiples que padece...”.¹

La anterior petición tiene como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señala la señora **Lida Marcela Latorre Ramírez** que su hijo de 17 años de edad, **Santiago Agudelo Latorre**, presenta múltiples patologías tales como: “Síndrome X Frágil”, “Síndrome Marfan”, “Trastornos Mixtos de la Conducta y de la Emoción”, “Déficit Cognitivo Leve”, “Quiste Aracnoideo hacia el Polo Temporal Derecho de su Cerebro”, “Síncope y Colapso Vaso Vagal”, “Asma”, “Alergia”, “Paladar Elevado”, “Apiñamiento Dentario”, “Mala Posición Dentaria”, “Dermatitis Subcutánea” y, “Alergia a Ciertos Medicamentos y Alimentos”, que impiden su desarrollo normal, debiendo ser monitoreado constantemente. Agrega que su hijo actualmente se encuentra vinculado a la **Nueva EPS**, estando antes de estar afiliado a las EPS **Caprecom** y **Comparta**, últimas contra quienes fue necesario interponer acciones de tutela e incidentes de desacato para brindar al menor atención adecuada y oportuna.

Expone que estando ya afiliado a la **Nueva EPS**, a través de consulta médica especializada se le ordenó una “resonancia magnética con contraste”, la cual no pudo ser realizada en vista que el menor tiene “brackets” debido a los problemas bucales que padece y ello impedía ver que se vean los resultados de la resonancia de manera adecuada, ante lo cual el médico tratante ordenó su retiro, siendo pedida ante la EPS la autorización para tal procedimiento, es decir, retiro y posterior postura de la “aparatoología” de la boca del menor, orden de atención que fue autorizada, pero, expedida para la ciudad de Bogotá.

Sostiene que elevó derecho de petición ante la Nueva EPS de Ibagué para que el retiro de la “aparatoología de ortodoncia” de la boca de su hijo se realizara en

¹ Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela y anexos”.

Ibagué y no en la ciudad de Bogotá, por cual su traslado no es seguro vista su condición médica y la pandemia que afecta al país, enviando posteriormente, el 2 de diciembre de 2021, un nuevo derecho de petición, sin obtener respuesta alguna, solicitud que de nuevo fue reiterada el 10 de diciembre del mismo año, con el mismo resultado.

Manifiesta que, ante la falta de respuesta por parte de la **Nueva EPS**, interpuso un P.Q.R. ante la **Superintendencia Nacional de Salud** el 16 de diciembre de 2021, quienes la contactaron el 18 del mismo mes y año y se apersonaron del caso lo que devino que su hijo fuera atendido en la ciudad de Ibagué para el retiro de los “brackets” en el mes de enero de 2022 y luego de ello se realizó la “resonancia magnética” ordenada. Agrega que luego del examen el menos volvió a consulta por ortodoncia, siendo ordenado una “panorámica bucal”, la cual fue autorizada para realizar en Bogotá y a su vez le informan que no es posible autorizar el tratamiento y la continuidad del tratamiento de ortodoncia y la aparatología que requiere su hijo, sin tener en cuenta su necesidad, no por estética, sino por el “síndrome de apiñamiento” que presenta.

Finaliza expresando que aún están pendientes citas médicas por autorizar por otros padecimientos, existiendo el riesgo de su no autorización y/o problemas para ello, tal y como ha acontecido con el servicio para el tratamiento de ortodoncia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)², este Despacho admitió la presente acción constitucional contra la **Nueva EPS**; se vinculó de oficio al **Hospital Federico Lleras Acosta** y a la **IPS Passus Taller Psicomotriz S.A.S.** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

1.- Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué³.

² Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “03 Admite tutela 2022-00084-00”.

³ Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “05. Hospital Federico Lleras Acosta”.

Aunque dentro de la oportunidad concedida remitió respuesta al traslado de la demanda a través del correo institucional del Despacho, los archivos PDF adjuntos no corresponden al presente asunto, ya que van dirigidos a despacho judicial y radicación diferente, así como tampoco corresponde el nombre de la parte accionante, ni las documentales aportadas se relacionan con la presente solicitud de amparo constitucional.

2.- La Nueva EPS⁴.

Señala que esa EPS asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Agrega que el área técnica, es la encargada de apoyar para dar la presente contestación, por lo que están a la espera del concepto rendido respecto del presente caso.

Solicita se niegue la solicitud de prestación de tratamiento integral, por tratarse de servicios médicos futuros o de tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas por hechos que no han ocurrido y que, por lo mismo, no se pueden hacer consideraciones sobre ellos, pues en tal caso, se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la EPS ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

3.- La IPS Passus Taller Psicomotriz S.A.S.

Guardó silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

⁴ Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “08. RTA Nueva EPS”.

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la accionante **Lida Marcela Latorre Ramírez** en representación del menor **Santiago Agudelo Latorre**, con ocasión de la negativa a brindar el tratamiento de ortodoncia que requiere este último, con ocasión de la patología bucal que presenta denominada “Apiñamiento Dentario” y “Mala Posición Dentaria” así como la atención integral sobre esta y las demás patologías que presenta el menor?

3.- Fondo del Asunto.

Para la solución de la controversia acá planteada, procederá el Despacho a analizar si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental a la **Salud** del hijo de la accionante, así como determinar si es posible por esta vía acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

Uno de esos derechos es el derecho a la salud, frente al cual se ha dicho: *“el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento.*

Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión”⁵.

La Corte Constitucional “*ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad*”⁶.

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

4.- Caso Concreto.

Previamente se hace necesario señalar que de conformidad con el inciso 2º del artículo 44 superior, la promotora del proceso está legitimada para instaurar la acción en interés de su hijo menor de edad **Santiago Agudelo Latorre**, con el fin de obtener se proteja el derecho a su **salud**, que considera lesionado.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente y confrontado ello con los hechos expuestos en la demanda de tutela y los anexos aportados junto a la misma, es claro para el Despacho que se encuentra debidamente acreditada en esta oportunidad no solo la condición médica del menor **Santiago Agudelo Latorre** respecto de los problemas bucales que padece relacionados con las patologías de “Apiñamiento Dentario” y “Mala Posición Dentaria” que señala su madre y acá accionante, sino además es evidente que el servicio o tratamiento de ortodoncia que requiere es necesario para garantizar su salud, sin que pueda catalogarse como un tratamiento con fines estéticos.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-160 de 2014.

En efecto, obra en el expediente prueba documental -Plan de Tratamiento y Evolución de Tratamiento-, que permite establecer la urgencia de la atención odontológica especializada que requiere el hijo de la accionante, en donde su médico tratante de manera concreta señala “**SE INDICA URGENTEMENTE INICIAR Y TERMINAR LA ORTODONCIA DEBIDO A SU COMPROMISO SISTÉMICO**”⁷, ordenando como consecuencia de ello los servicios de “Colocación de Aparatología Fija para Ortodoncia (ARCADA) SOD (Cantidad 2)” y “Estudios de Oclusión con Modelos de Trabajo”, lo que permite desvirtuar un fin estético del servicio médico solicitado a través de la presente vía constitucional.

De igual forma se puede corroborar, que de los servicios ordenados al menor, tan solo el segundo fue autorizado por la **Nueva EPS**, mientras que en lo que respecta a la aparatología y su colocación, se han presentado inconvenientes tal y como se evidencia de la repuesta dada por dicha EPS frente a la solicitud de prestación de servicios⁸, donde se indica que la solicitud fue devuelta por “**PROBLEMAS DE PERTENENCIA EN EL SUMINISTRO DE LA TECNOLOGÍA**”, lo cual sumado a lo indicado por la madre del paciente en relación con lo que le fue manifestado por la accionada frente a la imposibilidad de “autorizar el tratamiento y la continuidad del tratamiento de ortodoncia y la aparatología que requiere su hijo”, lo cual no fue desvirtuado por la EPS accionada dentro de la oportunidad concedida, permiten establecer en esta oportunidad no solo la vulneración del derecho fundamental a la salud invocado, sino incluso el de la vida digna del menor, pues es claro que se están anteponiendo barreras para que el usuario acceda a los servicios médicos, atención y tratamiento que requiere de manera oportuna, eficaz, de calidad, integral y continua.

Ante lo anterior y por el hecho de estar involucrada la protección constitucional de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional por su minoría de edad, se hace necesaria, por no decir obligatoria, la intervención del juez constitucional de tutela en procura de su amparo, para lo cual se ordenará a la **Nueva EPS** que adelante todas y cada de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar en favor del menor **Santiago Agudelo Latorre** el tratamiento integral, oportuno, de calidad y continuo para las patologías relacionados con sus problemas bucales-dentales denominados “Apiñamiento

⁷ Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela y anexos”, pagina 24.

⁸ Expediente Digital “2022-00084-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela y anexos”, pagina 27.

Dentario” y “Mala Posición Dentaria”, y en particular se le garantice su tratamiento de ortodoncia, incluido dentro de ello los servicios de “Colocación de Aparatología Fija para Ortodoncia (ARCADA) SOD (Cantidad 2)” y “Estudios de Oclusión con Modelos de Trabajo”.

Ahora, aunque la promotora constitucional de igual forma solicita que por esta vía se le respete a su hijo la continuidad del tratamiento una vez cumpla su mayoría de edad y la orden de atención para las demás enfermedades que esta padece, el Despacho no accederá a tales pretensiones, toda vez que frente a lo primero, en lo que respecta a la continuidad del tratamiento cumplidos los 18 años, es una situación que debe analizarse cuando dicha circunstancia ocurra, debiéndose en ese momento establecerse no solo la procedencia de su atención, sino además lo referente a la continuidad de su afiliación como beneficiario, aspectos que en su oportunidad deberán ser objeto de estudio y no ahora cuando no se evidencia perjuicio o riesgo inminente a derecho fundamental alguno y frente a los segundo, si bien es cierto acreditado está en el plenario la multiplicidad de enfermedades que presente el menor, no lo es menos que respecto de estas y su atención oportuna, eficaz e integral la parte accionante no hace reparo alguno en concreto, como tampoco existe prueba de no atención o no autorización de servicios relacionadas con dichas patologías y tan solo fundamenta sus pretensiones en suposiciones respecto de una eventual negación de servicios o autorizaciones frente a ordenes medicas recientemente expedidas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la protección constitucional al derecho fundamental a la **salud** solicitada por la señora **Lida Marcela Latorre Ramírez** en representación de su hijo **Santiago Agudelo Latorre** contra la **Nueva EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la **Nueva EPS** que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar en favor del menor **Santiago Agudelo Latorre** el tratamiento integral, oportuno, de calidad y continuo para las patologías relacionados con sus problemas bucales-dentales denominados “Apiñamiento Dentario” y “Mala Posición Dentaria”, y en particular se le garantice su tratamiento de ortodoncia, incluido dentro de ello los servicios de “Colocación de Aparatología Fija para Ortodoncia (ARCADA) SOD (Cantidad 2)” y “Estudios de Oclusión con Modelos de Trabajo”.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

LD.V.A.